

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel VII

JOSÉ AXEL GUZMÁN MACHUCA,
LISA RIVERA, SOCIEDAD LEGAL
DE BIENES GANANCIALES
Recurridos

KLCE201801301

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
San Juan

v.

BANCO POPULAR DE PUERTO
RICO
Peticionario

Caso Núm:
SJ2017CV01071

Sobre:
Daños y Perjuicios
contractuales

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2018.

Comparece ante nosotros el Banco Popular de Puerto Rico (el Banco o peticionario) a través de recurso de *certiorari*, solicitando la revocación de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, (TPI), el 16 de agosto de 2018. Mediante su dictamen el TPI declaró No Ha Lugar una *Moción de Sentencia por las Alegaciones* presentada por el Banco.

Evaluated el asunto, resolvemos expedir y confirmar la resolución recurrida.

I. Resumen del Tracto Procesal Pertinente

Según el expediente ante nuestra consideración, el señor José Axel Guzmán Machuca (señor Guzmán Machuca o recurrido), quien está casado con la codemandante Lisa Rivera bajo el régimen de capitulaciones

matrimoniales,¹ suscribió un pagaré hipotecario con el Banco por la cantidad de \$162,011.00.

Luego, el 19 de febrero de 2016, el Banco instó acción en cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra el recurrido, por alegados atrasos en la deuda por la cantidad de \$11,821.40, asunto que dio inicio al pleito.

En atención a ello, el señor Guzmán Machuca presentó una solicitud de *Loss Mitigation* ante el Banco, que desembocó en la firma de un *Acuerdo de Pago* por las partes, en el cual el recurrido reconoció una deuda principal de \$158,671.19, con intereses al 4%, además de una suma por \$16,201.10 en concepto de honorarios de abogado y, finalmente, \$11,821.40 en concepto de los atrasos en pagos de su préstamo hipotecario. Como parte del *Acuerdo* el recurrido aceptó efectuar tres pagos divididos en plazos mensuales, por la cantidad de \$868.02 cada uno, los cuales, al finalizar, daría lugar a que se renegociara la cantidad adeudada con el Banco.

El *Acuerdo de Pago* fue aprobado por el TPI, vía sentencia de 1 de junio de 2016.

El recurrido cumplió con los tres pagos al Banco, tal cual pactado en el *Acuerdo de Pago* aprobado por el foro primario.

Luego de que, alegadamente, el señor Guzmán Machuca adquiriera un nuevo empleo, el Banco solicitó información sobre el salario que devengaría, con el propósito de reevaluar la solicitud de *Loss Mitigation*. El Banco alegó, entonces, que el señor Guzmán Machuca había incumplido con la presentación de una información solicitada, por tanto, presentó una *moción solicitando ejecución de sentencia por incumplimiento de pago* mediante pleito de ejecución de hipoteca. El señor Guzmán Machuca no

¹ A pesar de que, tanto en la demanda, como en el caso ante nuestra consideración, se indica que los demandantes están casados bajo el régimen de sociedad de bienes gananciales, en el Informe con Antelación al Juicio se aclaró, y enmendaron las alegaciones, para hacer constar que están casados bajo el régimen de capitulaciones matrimoniales. Apéndice 71 del escrito de *certiorari*, pág. 159.

presentó oposición a la solicitud de ejecución de hipoteca por parte del Banco.

Así las cosas, el 28 de octubre de 2016 el TPI emitió *Orden sobre Ejecución de Sentencia y Venta de Bienes*, ordenando la venta en pública subasta de la propiedad del señor Guzmán Machuca. La subasta se celebró el 16 de marzo de 2017, y se adjudicó al Banco por la suma de 108,007.33. El día siguiente, el TPI emitió una *Orden de Confirmación de Adjudicación o Venta Judicial*, confirmando el procedimiento de ejecución de hipoteca de la propiedad y concediendo su adjudicación.

Ejecutada la hipoteca, y estando la propiedad ya en manos del Banco, este le notificó al señor Guzmán Machuca, mediante carta titulada *Divulgación de Razones Específicas Respecto a la Denegación de Modificación*, que no cualificaba para ninguna alternativa de *Loss Mitigation*. Como fundamento para la denegatoria el Banco adujo que el señor Guzmán Machuca no había provisto la documentación que le habían solicitado.

Inconformes con la denegatoria del Banco, el señor Guzmán Machuca y su esposa Lisa Rivera, presentaron demanda por incumplimiento de contrato y daños contra este el 31 de julio de 2017. Adujeron que, como parte del *Acuerdo de Pago* entre las partes, el recurrido cumplió con la obligación de efectuar los 3 pagos mensuales acordados, al igual que la presentación de toda la documentación necesaria para evaluar las alternativas aplicables bajo el programa de Asistencia al Cliente del Banco. Alegaron que fue el Banco quien incumplió con su obligación de renegociar la cantidad adeudada, según lo establecía el *Acuerdo de Pago*, una vez fueron efectuados los 3 pagos. Sostuvieron que el Banco continuó con la ejecución de la hipoteca y adquirió la propiedad, bajo el entendido incorrecto de que el recurrido había incumplido con lo pactado en el *Acuerdo de Pago*, y procedió con la acción

para desalojarlo a él y a su esposa del inmueble, acto que les ocasionó daños.

En consecuencia, el Banco presentó *Contestación a la Demanda* en la que, en síntesis, alegó que, al finalizar el periodo de prueba establecido en el *Acuerdo de Pago*, el señor Guzmán Machuca había incumplido con su obligación de presentar toda la documentación necesaria para la reevaluación de su deuda, y la codemandante Lisa Rivera no tenía legitimación activa para instar el pleito por incumplimiento de contrato. Además, junto a la contestación a demanda el Banco acompañó una *Moción de Sentencia por las Alegaciones*, aduciendo que la demanda no exponía una reclamación que justificara la concesión de un remedio.

Evalutados los argumentos de las partes, el foro primario declaró No Ha Lugar la solicitud para que se dictara sentencia por las alegaciones, además adoptó el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio y pautó fechas para el comienzo del juicio en su fondo.

Es del anterior dictamen del que recurre ante nosotros el Banco, planteando los siguientes errores:

1. Erró el TPI al declarar No Ha Lugar la “Moción de Sentencia por las Alegaciones”, sin expresar fundamentos, dado a que la demanda constituye un impedimento colateral por sentencia al intentar litigar materias que debieron haberse litigado en el pleito anterior de cobro de dinero y ejecución de hipoteca.
2. Erró el TPI al no desestimar la causa de acción en contra de Lisa Rivera al esta carecer de legitimación activa.

II. Exposición de Derecho

A. Certiorari

El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723 (2016). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). Debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. *Torres Martínez v. Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008). La expedición del auto

descansa en la sana discreción del tribunal, y encuentra su característica distintiva, precisamente, en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). Claro, la discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

La discreción mencionada está delimitada por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, (32 LPRA Ap. V, R. 52.1), la cual nos faculta para revisar los asuntos bajo las reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, y las denegatorias de una moción de carácter dispositivo. Además, para poder ejercitar debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, se debe de evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, (4 LPRA Ap. XXII-B), se justificaría la intervención.² Los criterios citados nos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede nuestra intervención en el caso. *Torres Martínez v. Ghigliotty, supra*.

Con todo, se ha de considerar que, aunque la materia de que trate el escrito esté concebida dentro de las previstas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, ello no elimina el carácter discrecional del recurso, como tampoco ninguno de los criterios contenidos en la Regla 40

² A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberá ser elevados, o de alegatos más elaborados.
E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

citada, es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra jurisdicción. *Torres Martínez v. Ghigliotty, supra; García v. Padró, supra.*

B. La moción de desestimación por las alegaciones

La Regla 10.3 de Procedimiento Civil, (32 LPR Ap. V), provee para que cualquier parte pueda solicitar al tribunal que dicte sentencia por las alegaciones después de que se haya contestado la demanda y cualquier otra alegación que requiera contestación, siempre que no se afecte la solución rápida de los procedimientos. *Cerra v. Motta, 70 DPR 861, 864 (1950)*. Procede dictar sentencia por las alegaciones cuando de éstas surge que no existe controversia sustancial de hechos, haciendo innecesario la celebración de un juicio en su fondo para recibir o dilucidar la prueba. *P.A.C. v. E.L.A. I, 150 DPR 359 (2000); Arecibo Bld. Corp. v. Tribunal Superior, 101 DPR 720, 226-727 (1973); Rivera v. Otero de Jové, 99 DPR 189 (1970); Cerra v. Motta, supra, pág. 864.*

Todos los hechos bien alegados en la demanda y las inferencias que puedan hacerse de éstas se estiman como admitidos por la parte demandada cuando ésta solicita que se dicte sentencia por las alegaciones. *Rivera v. Otero de Jové, supra, pág. 195*. Empero, estas admisiones sólo se admiten para propósitos de la moción y no son finales y conclusivas en tal forma que constituyan una renuncia a cualquier controversia material que deba determinarse por la prueba del juicio. *Sepúlveda v. Casanova, supra, pág. 68*. Es decir que, si el tribunal deniega la solicitud de sentencia por las alegaciones, por estimarse hechos en conflictos, las partes no estarán obligadas por los hechos que asumieron como ciertos a los fines exclusivos de la moción y tienen derecho a desfilas toda su prueba en vista plenaria. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. JTS 2000, T.I, pág. 279. Por último, una solicitud para que se dicte sentencia por las alegaciones presupone una moción aparte de la contestación para poner en guardia a la parte contraria, y así evitar

confusiones. *Cía. de Desarrollo Comer. v. American Fruits*, 104 DPR 90, 93 (1975).

C. Defensas afirmativas y el impedimento colateral por sentencia

La Regla 6.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece las distintas defensas que puede levantar un demandado en su alegación responsiva. Los demandados tienen el deber de levantar todas las defensas afirmativas que entiendan pertinentes en su primera alegación responsiva, o se entienden renunciadas, salvo que la parte advenga en conocimiento de la existencia de la misma en la etapa de descubrimiento de prueba. *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263 (2012); *Díaz Ayala et al. v. E.L.A.*, 153 DPR 675 (2001). Deben ser alegadas, además, en forma clara, expresa y específica. *Íd.* Los tribunales no pueden levantar *motu proprio* las defensas afirmativas a las que el demandado renunció, excepto por la defensa de falta de jurisdicción sobre la materia. *Presidential v. Transcribe, supra.*

La regla procesal citada identifica expresamente como una defensa afirmativa la de cosa juzgada. Por ser una defensa afirmativa, se debe invocar en la primera alegación responsiva o se entenderá renunciada. *Presidential v. Transcribe, supra; Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294 (1989). De igual forma, **el impedimento colateral por sentencia y el fraccionamiento de causa de acción son modalidades distinguibles de la cosa juzgada, por lo que al igual que esta última, constituyen defensas afirmativas independientes que se deben plantear cada una en forma clara, expresa y específica en la primera alegación responsiva.** *Íd.* (Énfasis y subrayado suplidos).

D. Diferencia entre las obligaciones contractuales y las extracontractuales

Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia. Art. 1042 del Código Civil de P.R., (31 LPRA sec. 2992).

La teoría de los contratos se funda sobre la base de la autonomía de la voluntad y la libertad que tienen las partes contratantes de establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrario a las leyes, a la moral, ni al orden público. Art. 1207 del Código Civil de PR, (31 LPRA sec. 3372). El Tribunal Supremo ha reiterado que las acciones derivadas de contratos tienen por objeto que se cumplan las promesas contractuales sobre las que las partes de un contrato otorgaron su consentimiento. *Santiago Nieves v. A.C.A.A.*, 119 DPR 711 (1987).

Por otra parte, aquellas obligaciones que nacen de la culpa o de la negligencia se rigen por lo dispuesto en el Art. 1802 del Código Civil, (31 LPRA sec. 5141), que establece que quien por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño. Por tanto, la culpa extracontractual no nace de la voluntad de las partes, sino del incumplimiento de unas obligaciones y unos deberes impuestos por la naturaleza y por la ley, necesarias a la convivencia social. H.M. Brau del Toro, *Los daños y perjuicios extracontractuales en Puerto Rico*, 2da. ed., San Juan, Pub. J.T.S., 1986, Vol. 1, Cap. I, p. 42.

La diferencia principal entre las obligaciones contractuales y las extracontractuales se puede conocer a partir de lo siguiente: *el no causar daño a los demás es, quizá, la más importante regla de las que gobiernan la convivencia humana ... el autor del daño responde de él, esto es, se halla sujeto a responsabilidad. En principio, la responsabilidad se traduce en la obligación de indemnizar o reparar los perjuicios causados a la víctima... una sencilla reflexión... nos permite vislumbrar dos grandes grupos o categorías de actos dañosos: de un lado, los que consisten en incumplir un pacto; de otro, los que se producen en el desarrollo de cualesquiera actividades humanas, pero al margen de toda relación jurídica previa entre dañador y víctima. En el primer caso nos referimos a la responsabilidad contractual, mientras que en el segundo a la responsabilidad*

extracontractual. R. de Ángel Yaguez, *La Responsabilidad Civil*, Bilbao, Universidad de Deusto, 1988, págs. 21-22.

En ambos casos, (responsabilidad civil contractual y extracontractual), *la indemnización de daños exige una conducta antijurídica causante de los daños, bien por infringir lo acordado en contrato o bien por infringir el principio general alterum non laeder (no causar daño a nadie). De igual forma, el deber de indemnizar por infracción de contrato se desenvuelve dentro del ámbito de la preexistente relación; en cambio, cuando la indemnización deriva del acto ilícito, la relación obligatoria surge por primera vez al producirse el daño.* J. Santos Briz, *La responsabilidad civil*, Madrid, Ed. Montecorvo, 1981, págs. 87-90.

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Como primer error el Banco levanta la defensa afirmativa de impedimento colateral por sentencia. Sostiene que tal defensa resulta de aplicación al caso de autos por cuanto en una sentencia previa en ejecución de hipoteca obtenida a su favor, que advino final y firme, el TPI ya había puesto fin a la controversia sobre el cumplimiento de contrato entre las partes traída en la demanda ante nuestra consideración.

Este error no merece mayor elucidación, puesto que la lectura de la contestación a la demanda revela que el Banco no levantó la defensa afirmativa de impedimento colateral por sentencia en la que sostiene su primer señalamiento. Como apuntáramos, la Regla 6.3 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que los demandados tienen el deber de levantar todas las defensas afirmativas que entiendan pertinentes o se entenderán renunciadas. *Presidential v. Transcaribe*, 186 DPR 263 (2012). Más aún, deben ser alegadas de forma clara, expresa y específica. *Íd.* Además, a los tribunales les está vedado levantar *motu proprio* las defensas afirmativas a las que el demandado renunció, excepto por la defensa de falta de jurisdicción sobre la materia. *Íd.*

De igual forma adelantamos que, con relación a la defensa afirmativa del impedimento colateral por sentencia en particular, el Tribunal Supremo manifestó, sin ambages, que constituye una defensa afirmativa independiente **que debe ser planteada en forma clara, expresa y específica en la primera alegación responsive, pues de lo contrario se entenderá renunciada.** *Presidential v. Transcaribe, supra. Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez, 123 DPR 294 (1989).* (Énfasis provisto).

Aunque el Banco afirma haber hecho mención del impedimento colateral de sentencia en su moción de sentencia por las alegaciones, al aludir a la sentencia recaída por ejecución de hipoteca, ello no cumple, ni remotamente, con el requisito que precisa la mención expresa, clara y específica de dicha defensa afirmativa en la contestación a la demanda. En definitiva, la defensa de impedimento colateral por sentencia la reputamos renunciada por el Banco al no haber sido levantada en su contestación a la demanda, y, en consonancia, los argumentos esgrimidos en torno a ésta no serán considerados.

Llama la atención, con todo, que el Banco planteara en su primer error que se debió conceder la desestimación sugerida, por cuanto el Acuerdo de Pago no resultaba susceptible de cumplimiento específico. Al así aseverar, el Banco interpretó que el Acuerdo no disponía sobre cuál sería la alternativa que se le ofrecería al recurrido si cumplía con los pagos acordados, ni tampoco se garantizaba que en efecto se le haría alguna oferta. Sobre lo mismo, continuó indicando el Banco, que el Acuerdo de Pago lo único que obligaba era a que el recurrido efectuara los pagos pactados dentro de un periodo de tiempo, y, *en el mejor de los casos*, ello daría lugar para que fuera considerado para alguna alternativa de modificación.

Lo anterior, claro está, cuestiona la reciprocidad, si alguna, que medió en la obligación contraída por las partes a través del Acuerdo de Pago aprobado mediante sentencia por el TPI. De tomarse como cierto el

argumento del Banco, entonces, ¿a qué se obligaron las partes?, contestación que supondrá precisar no sólo la obligación incurrida por el recurrido, sino también la del propio Banco al suscribir el Acuerdo de Pago. Este asunto deberá ser dilucidado en una etapa más propicia del proceso, no a través de la solicitud de desestimación presentada en la que necesariamente tenemos que asumir las alegaciones hechas en la demanda como ciertas.

En el segundo error el Banco sostiene que procedía la desestimación de la causa de acción presentada por la codemandante Lisa Rivera, por cuanto no fungió como parte del Acuerdo de Pago que dio lugar a la reclamación por incumplimiento de contrato.

La documentación ante nuestra consideración confirma, inicialmente, el argumento del Banco dirigido a cuestionar la legitimación activa de la codemandante mencionada, en tanto no aparece como parte suscribiente en el negocio jurídico que cristalizó en el Acuerdo de Pago. Ello, partiendo del dato importante de que dicha codemandante no conformaba una sociedad legal de bienes gananciales con el recurrido al momento de la firma del Acuerdo de Pago, sino que se encontraba bajo el régimen de capitulaciones matrimoniales. Es decir, si la causa de acción de Lisa Rivera se circunscribiera al incumplimiento del contrato atribuido al Banco, en efecto, no tendría legitimación activa para continuarse el pleito respecto a esta.

Sin embargo, y como se sabe, al adjudicar una moción de desestimación las alegaciones deben ser evaluadas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable para la parte demandante. *González Méndez v. Acción Social*, 196 DPR 213, 234 (2016). Atendiendo tal precedente juzgamos plausible interpretar, (limitándonos a la sola lectura de las alegaciones), que en la demanda se incluyó una alegación que versa sobre alegados daños y perjuicios extracontractuales ocasionados por el Banco a Lisa Rivera. Con mayor especificidad, la lectura

favorable de las alegaciones de la codemandante permite concebir o interpretar que vivía junto a su esposo-recurrido y sufrió daños cuando el Banco los despojó de su hogar. Tomando tal alegación como un hecho cierto, exclusivamente para fines de la moción de desestimación, no procedería, (en esta etapa al menos), la desestimación de la demanda presentada por Lisa Rivera. Tocaré al TPI sopesar y dilucidar, luego de enfrentar la prueba, si se sostiene la alegación de Lisa Rivera contra el Banco por responsabilidad extracontractual.

Por los fundamentos expuestos, decidimos expedir y confirmar la resolución interlocutoria revisada.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones